

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00148-00
Demandante : Liver Vélez Balanta
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter

Auto Interlocutorio No. 739

La señora LIVER VELEZ BALANTA, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral” contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, con el fin de que se hagan la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución Nro. 7059 de 2012, del Seguro Social, que niega la pensión de jubilación a la demandante.
2. Resolución GNR 34134 del 7 de febrero de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo del numeral anterior.
3. Resolución VPB.11287 del 14 de julio de 2014, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación contra la resolución Nro. 7059 de 2012, y se reconoce la pensión a la accionante.
4. Resolución GNR 274439 del 7 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reliquida la pensión de la demandante y se ordena incluirla en nómina.
5. Resolución GNR 359493 del 13 de noviembre de 2015, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra el acto administrativo señalado en el numeral anterior.
6. Resolución VPB 10954 del 7 de marzo de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 274439 del 7 de septiembre de 2015.

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

En el presente asunto, en el acápite que denominó el mandatario judicial “**CUANTÍA**”, se esboza de manera categórica la suma de **Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000⁰⁰)**, al respecto es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y **dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía**, como se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como la pensión, la cuantía deberá determinarse según el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral”, interpuesto por la señora LIVER VELEZ BALANTA, mediante apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CARMEN ELISA RAMIREZ BELTRAN, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 31.282.144 y T.P No. 30733 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación : 76001-33-33-004-2017-00155-00
Demandante : Deyaneriél Montezuma González
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto Interlocutorio Nro. 740

La señora DEYANERIEL MONTEZUMA GONZÁLEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI, con el fin de que se declare la existencia del acto ficto negativo que se configuró con la falta de respuesta por parte de la accionada, a la petición presentada por la accionante el día 20 de septiembre de 2016, donde solicitaba el reconocimiento y pago de la reliquidación de cesantías parciales aplicando el Régimen de Retroactividad, y consecuentemente con lo anterior se declare su nulidad, y se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la respectiva reliquidación de Cesantías Parciales.

Revisada la demanda en su integridad, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva de la Secretaria de Educación Municipal de Cali, así:

En el caso de autos, el Despacho encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las Prestaciones Sociales de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que

administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al Municipio de Cali, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización. En consecuencia, se rechazará la demanda presentada por la señora DEYANERIEL MONTEZUMA GONZÁLEZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y se admitirá la demanda en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora **DEYANERIEL MONTEZUMA GONZÁLEZ**, mediante apoderada judicial en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora **DEYANERIEL MONTEZUMA GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y C) AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y C) AL MINISTERIO PÚBLICO;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente

o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Ordena a las Secretarías de Educación del Municipio de Cali y del Departamento del Valle, que alleguen dentro del término de 10 días, los antecedentes administrativos de la señora **DEYANERIEL MONTEZUMA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31872207 expedida en Cali.

DECIMO: RECONOCER personería al Doctor **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11299893 de Girardot (Cundinamarca)** y T.P No. **50746** del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00179-00
Demandante : Germán Eliet Castro Uribe y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 741

El señor GERMÁN ELIET CASTRO URIBE (directo afectado), ANA DEIBA URIBE CASTRO (madre del directo afectado), DIEGO ARMANDO CASTRO MIRANDA (hijo del directo afectado) y GLADYS MIRANDA (Compañera Permanente del directo afectado), presentaron demanda utilizando el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que la entidad demandada sea declarada administrativamente responsable por los perjuicios generados con la privación de la libertad en centro carcelario que sufrió el accionante GERMÁN ELIET CASTRO URIBE, entre el 29 de septiembre de 2014 y el 10 de diciembre de 2015.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**REPARACIÓN DIRECTA**” presentado por GERMÁN ELIET CASTRO URIBE (directo afectado), ANA DEIBA URIBE CASTRO (madre del directo afectado), DIEGO ARMANDO CASTRO MIRANDA (hijo del directo afectado) y GLADYS MIRANDA (Compañera Permanente del directo afectado), a través de apoderado judicial, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** Demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado NOLBERTO BARÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 4.104.251 y T.P No. 161056 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00181-00
Demandante : Dolly Londoño Sánchez
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de
Prestaciones Del Magisterio
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 742

La señora, DOLLY LONDOÑO SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

1. La nulidad de la Resolución Nro. 4143.0.21.7998 del 19 de octubre de 2016, de la Secretaría de Educación Municipal del Cali, por medio de la cual se niega el ajuste a la pensión de la demandante.
2. La nulidad de la Resolución Nro. 4143.0.10.21.1833, del 3 de marzo de 2017, de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo citado en el numeral anterior.

Revisada la demanda en su integridad, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cali - Secretaria de Educación Municipal y Fiduprevisora S.A. así:

En el caso de autos, el Despacho encuentra que de conformidad con las normas

que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la Secretaría de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –, razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al MUNICIPIO DE CALI, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización¹, al igual que la actividad de la FIDUPREVISORA S.A., cuya intervención es meramente instrumental, en el trámite de los actos demandados.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada por la señora DOLLY LONDOÑO SÁNCHEZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y FIDUPREVISORA S.A., y se admitirá la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los

¹ Sentencia del 26 de junio de 2013, proceso radicado 05001 33 33 025 2012 00067 01, Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Al respecto ver sentencias del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012) y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2004-00062-01(1999-09).

artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora DOLLY LONDOÑO SÁNCHEZ, mediante apoderada judicial en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora DOLLY LONDOÑO SANCHEZ, mediante apoderado judicial, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN**

– **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora DOLLY LONDOÑO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.374.346.

DECIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor FLAVIO PEÑA ALZAMORA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 4.977.134 de Cali y T.P No. 108601 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00184-00
Medio de control : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho De Carácter Laboral
Demandante : Luz Stella Sterling Gómez
Demandado : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto Interlocutorio No. 743

La señora LUZ STELLA STERLING GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare La Nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 17 de noviembre de 2016, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las mismas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora **LUZ STELLA STERLING GÓMEZ**, mediante apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE CALI**, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora **LUZ STELLA STERLING GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.282.886.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Quindío y T.P No. 112.907 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00189-00
Demandante : Jair Alberto Caicedo Rojas
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 744

El señor JAIR ALBERTO CAICEDO ROJAS, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin de que sé que hagan las siguientes declaraciones:

1. La nulidad parcial de la Resolución Nro. GNR 302700 del 29 de agosto de 2014, por medio de la cual la entidad accionada le reconoció la pensión de vejez al actor.
2. La nulidad parcial de la Resolución Nro. GNR 23543 de febrero 3 de 2015, por medio de la cual la demandada dispuso reliquidar la pensión del demandante e incluirlo en nómina de pensionados.
3. La nulidad parcial de la Resolución Nro. GNR 315700 de octubre 14 de 2015, mediante la cual la entidad accionada reliquidó la pensión de vejez del actor.
4. La nulidad de la Resolución GNR 408227 del 15 de diciembre de 2015, por medio de la cual la accionada resuelve recurso de reposición, interpuesto contra la resolución anterior y concede el recurso de alzada.
5. La nulidad de la Resolución Nro. VPB 11076 del 7 de marzo de 2016, mediante la cual la entidad demandada resuelve recurso de apelación presentado por el actor, negando la reliquidación de la pensión, en los términos por él planteados.

En consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad accionada a la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **ALBERTO CAICEDO ROJAS**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **i) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ii) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el

término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: **ORDENAR, a COLPENSIONES** que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

RECONOCER personería al Doctor **VICTOR HUGO CAMPO RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.934.532 de Cali y T.P Nro. 139354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

Juez